



VOTO PARTICULAR PRESENTADO POR LOS CONSEJEROS REPRESENTANTES DE LA FAPA GINER DE LOS RÍOS, CAMILO JENÉ PEREA Y MARI CARMEN MORILLAS VALLEJO AL BORRADOR DE ORDEN QUE DESARROLLA EL DECRETO 11/2018, DE 6 DE MARZO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN DE LOS INMUEBLES E INSTALACIONES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID

En relación con el art. 1 *Utilización de centros educativos públicos fuera del horario lectivo*, nada que decir a los puntos 1, 2 y 3.

Surgen dudas en cuanto a los puntos 4 y 5 de este art, en cuanto que exceden del periodo no lectivo, tal y como marca el título de este art. y lo que es más importante el propio Decreto 11/2018 al que esta Orden desarrolla:

- En cuanto al punto 4, entendemos se trata de una ampliación de esa cesión de espacio fuera del horario lectivo, que por circunstancias del horario del Centro **se solapa** con el periodo lectivo, siempre y cuando se respete la actividad lectiva del Centro que tendrá carácter prioritario para la utilización de sus instalaciones.
- En cuanto al punto 5, se regula una autorización propiamente dentro del horario lectivo, algo que se separa de forma clara con lo establecido en el Decreto 11/2018, así como del título de este art. Podríamos hablar de una Orden que excede claramente en este punto del marco recogido en el Decreto al que desarrolla, vulnerándose el principio de jerarquía normativa

La aplicación del principio de jerarquía normativa al concreto ámbito del Derecho Administrativo establece que los reglamentos y disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las leyes. De hecho, el apartado tercero dispone que las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior.

El apartado segundo del [artículo 47 de la Ley 39/2015](#) establece las consecuencias de la vulneración de las normas jerárquicamente superiores - Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior- por parte de las disposiciones administrativas, que no es otra que la nulidad de pleno derecho de esas disposiciones.

Así mismo entendemos que los gastos que se originen y que de alguna manera se quieran repercutir deben ser justificados adecuadamente.

Consejeros:

Camilo Jené Perea

Mª Carmen Morillas